

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 55

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-05-1904

Título: POR LA CUAL SE FOMENTA UNA INDUSTRIA NACIONAL. (SOMBRERERIA)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00027

Publicada el: 09-06-1904

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Comercio e industria, Industria

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.789

Rollo: 520

Posición: 9

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO I.

Panamá, 9 de Junio de 1904.

NUM. 27

PODER EJECUTIVO.

Presidencia de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. — Casa particular: Parque de la Catedral, número 10.

Secretario de Gobierno.

TOMASARIAS.

Despacho oficial, en los sitios de la Agencia Nacional. — Casa particular: Carrera de Santander, número 19.

Secretario de Hacienda.

F. V. DELA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los sitios de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Calles, número 14.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco número 1. — Casa particular: Carrera de Acosta, número 10.

Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1. — Casa particular: Carrera de Valeriano, número 10.

ANTONIO ELIAS DORADO G.
Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.
DANIEL BALLEB.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,
J. E. Lafosse.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.	
PODER LEGISLATIVO.	
LEY 55 DE 1904, de 24 de Mayo, por la cual se fomenta una industria nacional.	1
LEY 56 DE 1904, de 25 de Mayo, por la cual se organiza el Tribunal de Cuentas de la República.	1
LEY 57 DE 1904, de 25 de Mayo, por la cual se concede una autorización al Poder Judicial para compra de un texto de Contabilidad.	6

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 23 de 1904, de 18 de Mayo, por el cual se crea la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Resolución número 11.

Resolución número 12.

Resolución número 13.

Resolución número 14.

Resolución número 15.

Resolución número 16.

Resolución número 17.

Resolución número 18.

Documentos relacionados con la elección de Jueces Municipales principal y primeros suplentes, respectivamente, de los Distritos de Gorgona, Arraiján y Chame.

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 20 de 1901, de 16 de Abril.

Provincia de Bocas del Toro.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado del Circuito, en el mes de Abril de 1904.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 55 DE 1904.

(24 DE MAYO).

por la cual se fomenta una industria nacional.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Con el objeto de fomentar en la República la industria de la sombrerería, autorízase al Poder Ejecutivo para enviar al extranjero, con fondos del Tesoro Nacional, un Agente o Comisionado a fin de que estudie el cultivo y beneficio de la paja denominada "Toquilla", en el Ecuador, y en la Provincia de Coclé "Bellota", y si fuere posible contrate dos maestros facultativos para tejer los sombreros que se hacen de la mencionada paja, don espontáneo de la naturaleza en esta zona del Istmo.

La persona elegida por el Poder Ejecutivo en comisión, será aquella que aburre en mujeres y mayores datos respecto a la industria que se trata de implantar y proteger.

Artículo 2.º Los gastos que ocasione la presente Ley, serán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos, con imputación a Mejoras Materiales, con facultades al Poder Ejecutivo, para reglamentarla y darle cumplimiento tan pronto sea sancionada.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente.

J. A. HENRIQUEZ.

El Secretario.

JUAN BRIN.

Presidencia de la República.—Panamá, 24 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

LEY 56 DE 1904.

(DE 25 DE MAYO).

por la cual se crea y organiza el Tribunal de Cuentas de la República.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

CAPITULO I.

Del Tribunal de Cuentas y organización de esta oficina.

Artículo 1.º Créase un Tribunal de Cuentas en la República que se compone de tres Contadores, nombrados en propiedad por la Asamblea Nacional y por mayoría absoluta de votos.

Para ser Contador se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento o por naturalización y estar a paz y salvo con el Erario Público.

Artículo 2.º Los Contadores durarán en sus destinos dos años, pudiendo ser reelectos. El período de dos años de que trata este artículo se contará desde el 1.º de Octubre del año en que se haga la elección.

Artículo 3.º Los Contadores no pueden ser suspensos de su empleo sino por auto que declare haber lugar a formación de causa criminal, por delito que merezca pena corporal, previa la suspensión decretada por la Corte Suprema de Justicia, o de responsabilidad, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituidos del empleo sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Artículo 4.º Las faltas absolutas de los Contadores por muerte, destitución, renuncia o por cualquier otro motivo las llenará interinamente la Corte Suprema de Justicia en sala de acuerdo, nombrando el Contador o Contadores en reemplazo para ejercer sus funciones hasta la próxima reunión de la Asamblea Nacional, que habrá nueva elección de Contadores.

Artículo 5.º Las faltas temporales de los Contadores, por enfermedad, suspensión de empleo, licencia u otra causa semejante, las llenará el Contador interino que nombre la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6.º Los Contadores tomarán posesión el día 1.º de Octubre del año en que se haga su elección, ante el Presidente de la República.

Artículo 7.º Cuando alguno de los Contadores no pudiere tomar posesión del destino el día señalado en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema de Justicia, para que éste nombre al Contador interino; y si pasaren tres meses sin posesionarse, el Poder Ejecutivo declarará vacante el empleo.

Artículo 8.º Los Contadores nombrados por la Asamblea Nacional podrán renunciar o excusarse de admitir sus destinos ante ella, y en su receso ante la Corte Suprema de Justicia. Los nombrados interinamente podrán hacerlo ante la misma Corte.

Artículo 9.º Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencia a los Contadores y demás empleados de la Oficina, hasta por noventa días, improgrables en un año, dando aviso a la Corte Suprema de Justicia, para que haga el nombramiento del Contador interino. Cuando las licencias se pidan por cinco días o menos de un mes, podrá concederlas el Presidente de la Oficina.

Artículo 10.º Esta elegirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para Presidente y otro para Vicepresidente de la Oficina. El Vicepresidente suplirá al Presidente en las faltas absolutas o temporales.

Artículo 11.º El personal de la Oficina del Tribunal de Cuentas constará de un Secretario, un Oficial Mayor de un Oficial Escribiente para cada Contador, y de un Portero, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción del Tribunal.

Artículo 12.º Los sueldos mensuales de los empleados de la Oficina del Tribunal de Cuentas serán los que en seguida se expresan:

Cada uno de los Contadores, trescientos pesos (\$ 300.00)	
El Secretario, doscientos cincuenta pesos (250.00)	
El Oficial Mayor, ciento cincuenta pesos (150.00)	
Cada uno de los Oficiales Escribientes, cien pesos (100.00)	
El Portero, sesenta pesos (60.00)	

Artículo 13.º La Oficina del Tribunal de Cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena organización de sus trabajos, elecciones que debe hacer y orden que debe guardarse en el Despacho.

CAPITULO II.

Funciones de la Oficina del Tribunal de Cuentas.

Artículo 14.º El examen y feneamiento en primera y segunda instancia de las cuentas que deben formar los Responsables del Erario Nacional, empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recaudados o manejados fondos, rentas ó créditos de la Nación, corresponde a la Oficina del Tribunal de Cuentas.

Artículo 15.º Corresponden también a la Oficina del Tribunal de Cuentas el examen y feneamiento en primera y segunda instancia de las cuentas que presenten las Empresas a las cuales se les haya garantizado el pago de un interés sobre el capital invertido, ó auxilio ó subvención del Tesoro de la República, mientras no caduque este pago ó la garantía.

Artículo 16.º Para los efectos del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo designará precisamente a esta Oficina para el examen de dichas cuentas, cuando por los contratos respectivos correspondiera a él hacer dicha designación.

Artículo 17.º Es también función de la Oficina del Tribunal de Cuentas el escrutamiento de la verdad en todo lo relativo al Ramo de Bienes desamortizados a fin de saber con exactitud si existen aún bienes de esta clase en el territorio de la República, cuáles son estos bienes y la renta que producen y los que de éstos haya ocultados o hayan pasado a poder de tercero sin los formalidades legales.

Artículo 18.º Ningún Juez ni Tribunal de la República podrá conocer